

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

LEY PROVINCIAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 281.)

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 170 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al ministro de la Gobernacion en el primer caso, ó

al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el artículo 176 de la ley municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los arts. 177 y 178 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una Junta por medio de comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de uno ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion provincial, nombrará de entre sus individuos los vocales de la comision provincial y su vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que

deberá ser motivada.

Art. 58. La comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los vocales disfruta una indemnizacion que acuerda la Diputacion y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exija los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es presidente de la Comision el Gobernador, y secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni

justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según el art. 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comision serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos los prescriban, y siempre que el gobernador por sí ó por disposicion del gobierno estime conveniente pedírsele.

2.ª Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los

recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Art. 67. Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorias: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por riguroso turno.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 370.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.

PROVINCIA DE OVIEDO.

La Direccion general de Rentas Estancadas en virtud de una consulta que por la de este ramo se le dirigió en primero del actual acerca de la clase de papel en que las Juntas provinciales y municipales del censo deben

estender las actas de las sesiones que celebren, me manifiesta que las actas que levanten las Juntas provinciales y de distrito municipal con ocasion de los trabajos del censo deben considerarse para los efectos de la renta del sello del Estado, como documentos estadísticos comprendidos en el párrafo quinto del art. 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y extenderse en papel del sello de oficio.

Oviedo 21 de Diciembre de 1877.—
El Gobernador, Martin Tosantos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion de 16 de Noviembre de 1877,
por la noche.

PRESIDENCIA

DEL SEÑOR GONZALEZ VALDÉS.

Abierta á las ocho y media de la noche con asistencia de los señores Gonzalez Valdés, vice-presidente; Mendez de Vigo, Castañon, Garcia Bernardo, Argüelles, Pardo, Blanco, Suarez, Saro, Faes, Gutierrez, Figares, Villa, Diaz Ordoñez, Morán, Longoria, Guzmán, Valdés, Sampedro y Conde de Agüera, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó pasar á la Comision de Instruccion pública una comunicacion del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria recomendando la pretension del catedrático de Historia Natural respecto á que se le facilite un jardin botánico para la mejor ensenanza de los alumnos.

De conformidad con el dictámen de la Comision de Ayuntamientos se acordó emitir informe favorable en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Gijon solicitando del Gobierno que se le concedan moratorias para satisfacer su débito por atrasos de consumos y 5 por 100 sobre los presupuestos municipales.

Dióse cuenta de la siguiente proposicion:

Excmo. Sr.: Los que suscriben, si bien en lo esencial se hallan conformes con el dictámen de la Comision de Beneficencia en la cuestion relativa á los facultativos del Hospital provincial, tienen el honor de proponer como adiccion al mismo, que en tanto no se último el expediente, cuya ampliacion se propone, cese la suspension acordada en 20 de Julio próximo pasado, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda resolver en vista de los nuevos justificantes que han de venir al expediente del particular.

Salon de sesiones y Noviembre 16 de 1877.—A. Castañon y Faes.—Faustino Gutierrez.—José Saro y Rojas.

El Sr. Argüelles manifestó que la

Comision la admitia.

Seguidamente y sin discusion se acordó que se una al expediente para tenerla presente en su dia.

Se acordó que queden sobre la mesa el dictámen de la Comision de asuntos contenciosos relativo á las ocupaciones hechas por particulares en la carretera provincial de Langreo á Gijon.

Abierta discusion sobre el dictámen de la Comision de Agricultura, Industria y Comercio, relativo al informe que debe emitirse en el proyecto definitivo de las tarifas del ferro-carril de Langreo á Gijon.

El Sr. Garcia Bernardo pidió la palabra en contra y obtenida dijo: que no era su ánimo perjudicar industria alguna puesto que siempre está dispuesto á apoyarlas todas; pero que en su concepto el dictámen no es un verdadero informe sino un alegato contra la empresa del ferro-carril por cuyo motivo pedia se retirase el dictámen por la Comision y procurara conciliar los intereses de dos distintas industrias que se auxilian mutuamente; que el ferro-carril fué la base de grandes fortunas mientras que él llevaba una vida lánguida y en pérdida y que no es procedente que ahora que está algo mas desahogada la Diputacion se muestre apasionada á favor de la parte contraria; que el informe empieza resolviendo una cuestion legal sobre las tarifas, lo que es improcedente además de que no es posible modificar sin mútuo convenio el contrato de concesion; que existen en el informe ciertos detalles que solo se refieren á defectos en el ferro-carril, los cuales en su caso únicamente las tenían los intereses del mismo y que si en la Memoria de la Empresa hay algunas palabras fuertes al decir que la Diputacion se habrá estralimitado en sus atribuciones al tomar parte activa en un asunto en que debia ser cuerpo consultivo, cree que en parte hubo algo de exceso en dichas atribuciones: por todo lo cual pedia que la Comision retirara el dictámen y lo modificara.

El Sr. Argüelles, como de la Comision, dijo, que esta sostiene su dictámen porque lejos de ser una acusacion ó alegato no es mas que una defensa moderada de los términos que usa la Empresa en su Memoria: que si la Diputacion gestionó no hizo mas que salir en defensa de las industrias y del comercio de la provincia gravados extraordinariamente por las tarifas del ferro-carril y que los detalles en que se entra en el informe tienen por objeto demostrar al Gobierno la necesidad y facilidad de rebajar las tarifas.

El Sr. Mendez de Vigo espuso, que el origen de la cuestion se reducía á

que los Sres. Diputados por Gijon presentaron una instancia de los industriales pidiendo que se solicitara la reforma de las tarifas por lo mucho que gravaban la industria minera, cuya exposicion ampliada, se elevó al Gobierno instruyéndose en su consecuencia el expediente que se ha remitido á informe; debiendo advertir que hace 7 años que se habia instruido otro que al parecer se perdió; que el informe de la Comision está en su lugar puesto que en la Memoria de la Empresa hasta se trata de ignorante á la Diputacion, por lo que pedia que se aprobara el informe.

Rectificaron los Sres. Garcia Bernardo, Argüelles y Mendez de Vigo.

Seguidamente se aprobó el dictámen en votacion nominal por 14 votos contra 5 en la forma siguiente:

Señores que dijeron si.

Mendez de Vigo—Argüelles—Pardo—Suarez—Gutierrez—Figares—Villa—Morán—Longoria—Guzmán—Conde de Agüera—Suarez Inclán—Valdés Sampedro—Sr. Presidente.

Total 14.

Señores que dijeron no.

Castañon—Garcia Bernardo—Saro—Faes—Diaz Ordoñez.

Total 5.

El Sr. Mendez de Vigo pidió que se imprimiera dicho dictámen y la instancia á que se ha aludido y que se remitieran á los señores Senadores, Diputados á Cortes por la provincia é industriales.

El Sr. Suarez Inclán contestó que si bien estos eran sus deseos creia que no se podia publicar el informe sin autorizacion del Gobierno por tener el carácter de reservado.

Se suspendió esta discusion.

Se acordó que pasara á la Comision de Hacienda una proposicion del Sr. Guzman relativa á que se autorizase el pago con cargo al capítulo de imprevistos del importe de la impresion de las listas electorales para Diputados á Cortes.

Se acordó que quedasen sobre la mesa el siguiente dictámen de la Comision especial relativo al proyecto de plan de carreteras provinciales, formado por el Jefe del ramo y voto particular del Sr. Argüelles.

Excmo. Sr.: La Comision de obras públicas ha examinado detenidamente el proyecto de plan general de caminos provinciales y en su mayoria dice, que desconociendo practicamente el trazado facultativo de las carreteras del Estado, condiciones topográficas, establecimientos balnearios y mas circunstancias, (á su juicio atendibles,) de la mayor parte del país, fuera de la relativamente limitada circunscripcion que cada uno de sus individuos representa, no puede apreciar con perfecto conocimiento de cau-

sa, si responde por completo á las mas esenciales necesidades que está llamado á satisfacer ó si existen por el contrario otras zonas igualmente dignas de atencion y que por cualquier motivo no se encuentren incluidas en el mismo.

Lo acepta, pues, bajo los fundamentos y consideraciones que se expresan en la circunstanciada y bien razonada Memoria que acompaña el Jefe de obras públicas de la provincia tanto en lo que respecta al número y trazado de los caminos provinciales que se proyectan como en lo tocante al orden de preferencia para la construcción, sin perjuicio de ir modificando su dictámen si durante el curso de la discusión á que ha de ser sometido y tan interesante asunto pravorarán seguramente ante V. E. encontrará motivos suficientes para cambiar de parecer en uno ú otro sentido sobre alguno de los puntos que el mencionado plan comprende. E. V. no obstante etc.

Salon de sesiones y Noviembre 15 de 1877.—A. Castañon y Faes.—Angel Villa.—V. Diaz Ordoñez.—Miguel Fernandez Figares.—Protasio G. Bernardo.

A la Excm. Diputacion Provincial.

Considerando que segun el espíritu de la ley de carreteras y caminos provinciales y municipales de 4 de Mayo del corriente año, los caminos que empiezan y concluyen dentro del término de un concejo, deben considerarse caminos municipales, puesto que apenas interesan mas que á los vecinos de un Ayuntamiento.

Considerando que de declarar provinciales los caminos que se encuentran en el caso mencionado, todas las parroquias de la provincia que se hallan situadas en las inmediaciones de las carreteras del Estado, ó de los caminos provinciales, tendrán derecho á reclamar la inclusion en el número de aquellos, de los que las unan á las mencionadas vias de comunicacion, en el plan general de caminos provinciales.

Considerando que la provincia tendrá que construir en este caso algunos miles de kilómetros de caminos la mayor parte sin importancia general, y que los Ayuntamientos no tendrán á su cargo sino la de escasos caminos que sin unir las parroquias ó pueblos con las carreteras y caminos provinciales, las pongan en comunicacion con la capital del concejo á que corresponden, puesto que los demás estarían clasificados como provinciales, en oposicion á lo dispuesto en la mencionada ley de 4 de Mayo.

Considerando que los recursos de que la provincia puede disponer, con destino á obras públicas, son tan limitados que trascurrirán muchos años

antes que se puedan hacer los caminos que ocupan los primeros números en el orden de preferencia para su construcción.

Considerando que por la misma razon los de menor importancia han de sufrir un gran retraso en su construcción, y mucho mayor los de solo interes municipal.

Considerando que los Ayuntamientos no podrán construir estos, por estar incluidos en el plan de caminos provinciales, viéndose así privados por un número indefinido de años de los beneficios que aquellos han de reportar á los pueblos,

El vocal de la comision encargada de informar sobre la clasificación de los caminos provinciales, que suscribe, tiene el sentimiento de no estar conforme con sus dignos compañeros de comision, y propone á V. E. se sirva eliminar del proyecto de plan general de caminos provinciales los siguientes: de Figueras á la carretera de Villalba á Oviedo: de Prelo á Boal: de Rengos á la carretera provincial de Cangas de Tineo á Ibias: de Rodical á Tineo: de la Pola de Somiedo á la carretera de Leon á Cabolles: de Santianes á Tolines: de Telledo á Campomanes: de Figaredo á Obies: de Moreda á Santibañez de Murias: de Caleao á Coballes: de la Pola de Siero á Collada, y el nombrado Cantita, que están comprendidos dentro del primer considerando.

Haciendo suyo el dictámen de la mayoría de la comision en cuanto a prueba el orden de preferencia para la construcción, marcado en el proyecto presentado por el jefe de caminos provinciales.

La Diputacion, como siempre acordará lo mas conveniente.

Sala de sesiones 16 de Noviembre de 1877.—Juan Luis de Argüelles.

Igualmente se acordó que quedase sobre la mesa la siguiente proposicion:

A la Excm. Diputacion:

Los Diputados que suscriben: considerando que el Jefe de caminos provinciales en la carta topográfica y Memoria que la acompaña relativas á la red de caminos que han de construirse de fondos provinciales, resulta tener un buen conocimiento de la Provincia y de sus mayores necesidades en lo que á vias de comunicacion toca: Considerando, no obstante, que en cuanto á los respectivos distritos se refiera, es de gran autoridad la opinion de sus representantes, quienes no pueden, ó cuando menos, no deben desconocer, que carreteras sean de mas positivas ventajas á los intereses del distrito que en ellos depositó su confianza y deban incluirse entre las que la ley llame provinciales.

Tienen el honor de proponer á la

Diputacion se sirva incluir en el plan general de carreteras provinciales las siguientes:

1.^a Desde el punto mas conveniente (que fijará el Jefe de caminos provinciales) de la carretera del Estado de Posada á la Rebollada, por Ardisana, puerto de Piedra Hita y Villaverde á empalmar con la general de Unquera á Cangas de Onis por Peñamellera y Cabrales, en el punto que el mismo Jefe designe.

2.^a Desde Villaviciosa por Miravalles, Busto, Bresaña, Sietes y Alayo hasta empalmar en la carretera del Estado por Borines.

3.^a Continuar la que desde Lena está designada por Sotiello hasta su terminacion en el Puerto de la Cubilla.

4.^a Desde Salas á Cudillero.

La Diputacion, no obstante, acordará como siempre lo que estime mas justo.

Sala de Sesiones á 15 de Noviembre de 1876.—José Saro y Rojas.—Angel de la Villa.—Ramon Valdés San Pedro.—Antonio Salas.

Atendido lo avanzado de la hora el Sr. Presidente señaló para la orden del dia de mañana los asuntos pendientes.

Y se levantó la sesion.—El Jefe de la Secretaria, Ignacio España.

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en circular fecha 6 del mes actual inserta en la *Gaceta de Madrid* de 9 del mismo, me dice lo que sigue:

»Por Real orden expedida con fecha 4 del mes actual por el Ministerio de la Gobernacion, se excita el celo de los Gobernadores de las provincias para que persigan con todo empeño los juegos de envite y azar, y se les ordena que pongan á disposicion de los tribunales á los reos de este delito.

Ha de cesar, pues, la práctica de castigar aquel vicio con multas exigidas sin forma de proceso; y en adelante serán sometidos siempre, y sin excepcion alguna, á un procedimiento criminal cuantos aventuren á los azares de la suerte sumas á que debieran dar mas honrado empleo.

Queda, por tanto, encomendada exclusivamente á los Tribunales de justicia la represion de tales excesos con arreglo á lo prescrito en el artículo 368 del Código penal, cuya rigurosa aplicacion será sin duda más eficaz que la accion gubernativa, ya porque la pena que la ley señala es más severa, ya tambien porque produce mas honda mella en los ánimos

cuando es impuesta previas las solemnidades de un juicio, que cuando lleva el carácter de correccion de una leve falta.

Mas para que esta medida produzca los saludables efectos que S. M. desea no basta que los agentes de la administracion ejerzan con solicitud las atribuciones que les competen, como parte que son de la policia judicial; es preciso tambien que el ministerio fiscal promueva con incesante diligencia las acciones criminales que nazcan de esta clase de actos punibles y que los juzgadores impongan con inflexible rigor el condigno castigo á los que resulten responsables.

No desconoce el Gobierno los obstáculos que á la persecucion de esta especie de delitos oponen el respecto debido al hogar doméstico, y la dificultad de probar la culpa cuando el criminal no es sorprendido infraganti; pero por lo mismo deben redoblar sus esfuerzos los funcionarios que intervienen en la formacion de los sumarios, y utilizar todos los medios para penetrar en lugares donde tenga sus guaridas un vicio de tan funesta trascendencia, sea cualquiera la condicion de los que á él vivan entregados.

La severa aplicacion de la ley será medio más seguro de mantener el imperio del derecho en esta importante materia, que la adopcion de medidas extralegales, por mas que parezca exigirlas pasajeras circunstancias pues así como nada hay mas dañoso al buen régimen de la sociedad que la inobservancia de las leyes, nada tan digno de un pueblo libre y culto, como su constante y exacto cumplimiento mas aun por los que tienen la facultad de aplicarlas, que por los que tienen el mero deber de obedecerlas.

S. M. el Rey (q. D. g.) espera confiadamente que, así el orden judicial como el ministerio público, responderán á estas escitaciones, consagrándose con esquisito celo á la persecucion y castigo de un delito que no solo ofende la moral pública y perturba la paz de las familias, sino que induce á los que á él se habitúan á perpetrar otros aun mas graves; y me ordena recomiende á V... ejerza en este punto la mas cuidadosa vigilancia sobre sus subordinados, poniendo en conocimiento de este Ministerio sus merecimientos, para recomendarlos, sus faltas, si en alguna incurrieren, para imponerles la correccion que proceda, y los obstáculos que encuentren para la averiguacion y castigo de los hechos á que esta circular se refiere, para removerlos por los medios establecidos en las leyes.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid

6 de Diciembre de 1877.—Calderon y Collantes.

Sres. Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.»

Lo que se transcribe á los Promotores fiscales del Territorio de esta Audiencia, á fin de que cumplan con cuanto se dispone en la preinserta circular, esperando den parte á esta Fiscalía de quedar enterados de la misma.

Oviedo 15 de Diciembre de 1877.—Rafael Alvarez.

Núm. 1406.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas de Gijón.

El Consúl general de España en Egipto, ha puesto en conocimiento del Gobierno de S. M. que por el de aquella Nación se han hecho en su legislación de Aduanas, las modificaciones que espresa la siguiente

CIRCULAR.

Consulado general de España en Egipto.—Ministerio de Negocios extranjeros.—Núm. 514.—Cairo 27 de Setiembre de 1877.—Señor Consúl general.

En conformidad á los términos de los Reglamentos Aduaneros desde hace largo tiempo publicados y aplicados, toda mercancía destinada á ser desembarcada en tal ó cual lugar, debe inscribirse en el manifiesto del buque encargado del transporte.

El desembarco de las mercancías no puede operarse sin la autorización previa de la Administración de la Aduana. De aquí resulta que toda mercancía desembarcada sin estas prescripciones se halla en condiciones contrarias á los reglamentos, y por consiguiente en estado de contrabando. Así, pues, según el principio general establecido por los mismos reglamentos, las mercancías que se introduzcan fraudulentamente son confiscadas en provecho del Estado ó se les imponga una multa por lo menos igual al doble derecho.

Deseando asegurar el completo efecto de estas disposiciones y prevenir las dificultades de las infracciones demasiado frecuentes, la Dirección de Aduanas ha creído deber adoptar últimamente una medida, en virtud de la cual todo bulto desembarcado de un buque de vapor ó de vela y que no figure en el manifiesto deberá ser rigurosamente multado con el doble derecho de entrada si por otra parte no es confiscado.

Se exceptúan de la aplicación de esta medida.

- 1.º Los equipajes de los viajeros.
- 2.º Los objetos nuevos no comprendidos en estos equipajes y no men-

cionados en el manifiesto que no estén sujetos sino al pago del simple derecho.

3.º Los equipajes de los peregrinos á quienes se acordarán todas las facilidades necesarias, sin perjuicio, sin embargo, de los intereses del Tesoro.

4.º Las mercancías indicadas en una zafrich regular, justificando que proceden de una escala cualquiera del territorio otomano. Queda sin embargo entendido, que en el caso que las mercancías desembarcadas escedan las cantidades á los valores fijados en el zafrich, el excedente será asimilado á las mercancías no declaradas en el manifiesto.

5.º Las muestras de las mercancías que se encuentren en manos de los viajeros de comercio que no están sujetas mas que al simple derecho.

Lo que se anuncia al público de órden del Excmo. Sr. Director general de Aduanas, para que llegue á conocimiento de los marinos, capitanes y empresas de transportes, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes al desconocimiento de la mencionada disposición.

Gijón 16 de Diciembre de 1877.—El Administrador, P. S., Anastasio Garcia Arribas.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

Edicto.

Don Alfredo Gil Groseoley, teniente coronel graduado Comandante del Batallón cazadores de Cuba número 17.

Ignorándose el paradero de Celestino Alvarez Perez, natural de Montolezo, concejo de Grado, provincia de Oviedo, destinado á este Batallón en Abril de 1876, procedente del Batallón reserva de Sevilla, de guarnición en Ceuta en aquella fecha, á quien estoy procesando por su no incorporación en este Batallón, y usando de las facultades que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho Celestino Alvarez Perez, quien deberá presentarse en el cuartel de San Lázaro de la ciudad de Toledo dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicación de este edicto y de no verificar la presentación en el término señalado, se le seguirá la causa en rebeldía.

Toledo 21 de Noviembre de 1877.—El teniente coronel comandante fiscal.—Alfredo Gil.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Ponga.

D. Antonio José Gonzalez, Alcalde

constitucional del Ayuntamiento de Ponga.

Hago saber: que por enfermedad grave del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de oficial auxiliar de la secretaría, con el cargo de confeccionar todos los repartos del Ayuntamiento, dotada con el haber anual de cuatrocientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes dentro de 15 dias contados desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo advertir á los que la soliciten que sus instancias no serán admitidas sino reúnen las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

Ponga 21 de Diciembre de 1877.—El Alcalde. Antonio José Gonzalez.

Juzgados.

Núm. 278.

Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se recibió exhorto procedente del de igual clase del distrito de Palacio de Maheid, originado de autos de ab-intestato de don Manuel Fernandez Soto, natural de Perlora, en este partido judicial, y concejo de Carreño; en los que se acordó por providencia del cuatro del presente mes dictada por dicho Juzgado anunciar la muerte intestada del don Manuel Fernandez Soto, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en el mencionado Juzgado del distrito de Palacio y Escribanía de don Domingo Vazquez, dentro del término de veinte dias, debiendo hacerse presente que hasta ahora no se ha presentado reclamando dicha herencia.

Dado en Gijón á 11 de Diciembre de 1877.—Segimundo Garcia Borron. P. S. M., Higinio Alvarez Pedrosa.

COMISION-INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RECTIFICACION.

En la inserción del anuncio de subasta de fincas que ha de tener lugar el dia 21 de Enero próximo, se cometieron varias erratas de imprenta, las que se salvan del modo siguiente:

Las fincas señaladas con el número 8853 del inventario del Clero, radicadas en la parroquia de la Riera, concejo de Colunga y son procedentes de la Abadía de Lué y Sales.

La señalada con el núm. 9039-3.º, tiene de estension 10 áreas tres centiáreas, siendo el tipo para la subasta la cantidad de 135 pesetas.

La del número 8.948 que debe de ser 8.938, la lleva José Candanosa, de San Juan de la Duz; siendo su renta 12 pesetas en vez de dos.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quien puede interesar el remate de estas fincas.

Oviedo 20 de Diciembre de 1877.—El Comisionado, José Perez Santamarina.

RECTIFICACION.

Cometidas algunas erratas de imprenta en la publicación del anuncio de subasta de fincas que ha de tener lugar el dia 28 de Enero próximo, se procede á su rectificación en la forma que sigue:

La finca número 8831 del inventario del Clero, se llama Prado de Llongo.

La señalada con el núm. 8841-2.º, tiene un servicio de camino de á pie.

La del núm. 8841 se nombra Pumarada de Lliviero.

La del número 8832 tiene de estension 1,17,91 hectáreas y está destinada á prado y robleal.

La del número 8851 está situada en la parroquia de la Riera, concejo de Colunga.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir la adquisición de estas fincas.

Oviedo 26 de Diciembre de 1877.—El Comisionado, José Perez Santamarina.

Anuncios no oficiales

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

EN AVILÉS.

Se necesita un joven encuadernador que se halle adelantado en el oficio. Dirigirse á D. A. M. Pruneda.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.